

Juicio No. 2013-0323

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, lunes 8 de julio del 2013, las 14h55. Juicio N° 323-2013 Acción de Protección.- Juez Ponente: Dr. Gabriel Manzur Albuja.- VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor Guillermo Enrique Macías Roca, por los derechos que representa del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., de fecha 14 de junio de 2013, a las 14h07, con sus anexos; y, 19 de junio de 2013, a las 09h32, con sus anexos. En lo principal: PRIMERO: Los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección en virtud del sorteo reglamentario que consta en el cuaderno de la instancia y como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 el 22 de octubre del 2009 y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).- SEGUNDO: El proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: El Art. 86 de la Constitución de la República señala que “las garantías jurisdiccionales se regirá en general por la siguiente disposiciones: ... 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión donde se produce sus efecto”; El Art. 7 de Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional reitera la norma transcrita diciendo: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma Circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos”. El Art. 88 de la Constitución de la República, expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- CUARTO: ANTECEDENTES.- Presupuestos estos antecedentes, tenemos que él accionante, Guillermo Enrique Macías Roca, por los derechos que representa de la compañía Administradora de Fondos FODEVASA., Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominada RUCOL. S.A., en el contenido de la demanda y de los escritos que han sido presentados en esta Sala con el objeto de fundamentar el recurso de Apelación presentado, ha identificado las siguientes pretensiones: 1) Solicito señor juez que en sentencia se declare que Ramón L. Espinel, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ha vulnerado mis derechos constitucionales de igualdad ante la ley, al debido proceso y a la seguridad jurídica antes mencionados y ordene la reparación integral por daño material e inmaterial, procurando que la persona jurídica

titular del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible, y se restablezca a la situación anterior a la violación, además que la reparación integral incluya, entre otras, la restitución de los derechos conculcados; 2) Concretamente pido que, en forma inmediata e incondicional, se deje sin efecto y sin eficacia jurídica alguna, el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con fecha 26 de enero del 2011, a las 12h20, en la cual se pronuncia sobre el expediente N° 074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, quebrantando el principio de preclusión procesal, al sustituir su resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, a las 08h30, a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, en el expediente N° 931-2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) favor del Fideicomiso RUCOL, por lo que inmediatamente se deberá remediar las consecuencias dañosas, graves e irreparables, de la omisión del acto administrativo que de forma indebida se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y de todos los actos subsiguientes que pudieran aparecer en el futuro en las anotaciones registrales realizadas en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, provenientes de estos actos que vulneran derechos, ocasionando un daño grave e inminente al derecho subjetivo, tutelados en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1, 7 literales a), 1) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 3) Revocar la resolución administrativa de 26 de enero del 2006, las 10h30, que suscribió el Ing. Pablo Rizzo Pastor, en conformidad al Art.191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por consiguiente en conformidad con el Art.129 literales a y g IBIDEM declarar la nulidad de pleno derecho a la resolución administrativa 02225 de fecha 4 de marzo del 2009, a las 09h00, dictada por Jorge Torres Arguello, ex Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y el trámite de reversión a la adjudicación presentado por Alberto Dasum Aivas, en calidad de liquidador de las Compañías MACRORÍO S.A. y BIOBÍO S.A., desde la calificación de la demanda de reversión a la adjudicación del predio los álamos, incluyendo de las garantías otorgadas por el inferior, por existir ilegitimidad de personería por falta de citación a su legítimo propietario, el Fideicomiso denominado Rucol S.A., lo que provocó su indefensión, encontrando por lo tanto vicios que impiden su convalidación; 4) Declarada la nulidad, vuelvan al estado anterior de la demanda y en consecuencia restitúyase al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y la posesión del predio los álamos; 5) Con el contenido de esta resolución, ofíciase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, haciéndole conocer que se ha dejado sin efecto la inscripción de la demanda de reversión, y la resolución a la adjudicación ordenado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. Con ese acto se concluyó el trámite en el Recurso Extraordinario de Revisión N° 074-R-2003-ATV es un fallo de última instancia y pone fin a cualquier tipo de reclamo en la vía administrativa, artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 6) Frente a la negativa por parte del señor Ministro Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Dr. Ramón L. Espinel, de ejecutar la resolución de 21 de mayo del 2010, a las 08h30, la señora Jueza de Garantías Constitucionales de Guayaquil, (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, resolvió dictar medidas cautelares en el Expediente N° 931-2010, que tiene como finalidad "evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho" conforme a lo previsto en el Art. 87 de la Constitución de la República y el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para que el señor Ministro de

Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, cumpla con la Ejecución de su resolución sin más dilaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 7) El señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, cumplió parcialmente con la ejecución de su resolución (21 de mayo del 2010, a las 8h30) conforme consta del oficio W SJ-PJ-2010-JCTA 0359, fechado en Quito el 9 de noviembre del 2010 dirigido al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, con lo cual se ejecutaba la resolución de declaratoria de nulidad de pleno derecho, quedando concluido el Recurso Extraordinario de Revisión, fallo de última instancia y pone fin a cualquier tipo de reclamo en la vía administrativa, el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Sin embargo, se encuentra pendiente y no se ha cumplido con la restitución de la propiedad y la posesión del predio los álamos al Fideicomiso RUCOI S.A., el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, debió ordenar al INDA., hoy Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, para que cumpla con ejecutar la correspondiente orden haciendo conocer al señor Intendente General de Policía del Guayas, mediante oficio, para que proceda, en forma inmediata, a cumplir lo dispuesto por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; 8) La Acción Ordinaria de Protección, planteada cumple con los requisitos de procedencia señalados con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo tanto señores Jueces de la Sala Constitucional, sírvanse revocar en justo derecho la sentencia dictada por la Jueza A quo, declarándose que se han vulnerado mis derechos y se corrija el error incurrido, ordenado se deje sin efecto la resolución dictada por el señor Ministro de Agricultura Ganadería y Pesca, de fecha 26 de enero del 2011, que sin notificarme indebidamente se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil; 9) El señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, sin competencia, como queda señalado, después del 21 de mayo del 2010, continuó sustanciando el Recurso Extraordinario de Revisión N° 074-R-2003-ATV, sin notificar a las partes procesales intervinientes, entre las cuales se encuentra mi representada el Fideicomiso Mercantil RUCOL. S.A., jamás la notificaron con ninguna de las providencias dictadas posterior a lo resuelto el 21 de mayo del 2010, quedando en total estado de indefensión procesal, para poder ejercer el legítimo derecho a la defensa, quebrantando las garantías básicas al debido proceso, como provee el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y 82 ibídem la seguridad jurídica, garantía constitucional que tiene toda persona de ser informado en cualquier proceso judicial o administrativo, acompañe copias certificadas del boletín de notificaciones, correspondientes a las fechas, lunes 12 de julio del 2010 suscrita por Anderson Tenorio secretario AD-HOC, notifica a Cesar Vélez, Alberto Dassum representante legal de las compañías Macrorio y Biobio S.A., y Vladimiro Chávez, representante legal del Fideicomiso RUCOL. S.A.; con fecha 21 de diciembre del 2010, en el boletín de notificaciones suscrita por Ingrid Cajas Torres, secretaria notifica a Cesar Vélez, Alberto Dassum representante legal de las compañías Macrorio S.A. y Biobio SA., conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir, a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, excepto en los casos en los que se invierte la carga de la prueba. De igual forma, el inciso final del artículo referido establece una presunción de veracidad de los hechos planteados por el demandante, al señalar que si la entidad pública accionada no demuestra lo contrario o no suministra la

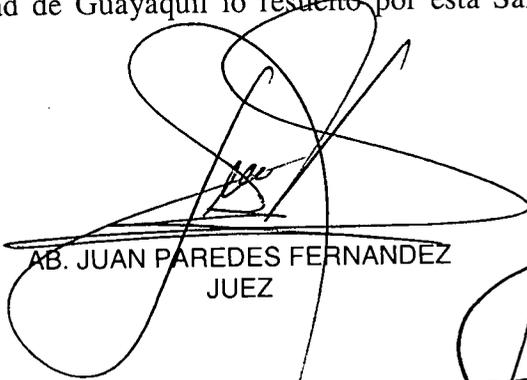
información solicitada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; 10) Con las certificaciones que acompaño y que he descrito en el numeral que antecede, cabe indicar al no notificar legalmente a todas las partes intervinientes en el Recurso Extraordinario de Revisión N° 074-R-2003-ATV, se produce la indefensión procesal y la nulidad de las actuaciones procesales convirtiéndose en un acto de facto que determina la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, sin que nada mas sea materia de análisis y, por lo tanto, esta acción constitucional planteada cumple los requisitos de procedencia señalados en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo tanto señores Jueces, sírvanse revocar en justo derecho la sentencia dictada por la jueza Aquo, declarándose que se han vulnerado mis derechos y se corrija el error incurrido, ordenado se deje sin efecto la resolución dictada por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de fecha 26 de enero del 2011, que sin notificar a las partes se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.- QUINTO: Se observa que durante la audiencia pública, la Procuraduría General del Estado y los representantes del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, insistieron en que la demanda presentada por el señor Guillermo Enrique Macías Roca, debía ser tratada en otra sede judicial. Se mencionó que se debe agotar la vía contenciosa administrativa. Dentro de la Resolución emitida por la Jueza Aquo, si invocan disposiciones legales tales como: Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.- SEXTO.- De autos consta el contrato de Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL., celebrado el 27 de enero 2000 e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.- SEPTIMO.- Consta del expediente, la resolución del 21 de mayo del 2010, a las 08h30, dictada en el Recurso Extraordinario de Revisión 74-R-2003-ATV., por el Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que declaró: "... la nulidad de pleno derecho a la resolución administrativa 02225 de fecha 4 de marzo del 2009, a las 09h00, dictada por Jorge Torres Arguello, ex Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y el trámite de reversión a la adjudicación presentado por Alberto Dasum Aivas, en calidad de liquidador de las Compañías MACRORÍO. S.A. Y BIOBÍO. SA., desde la calificación de la demanda de reversión a la adjudicación del predio los Álamos, incluyendo de las

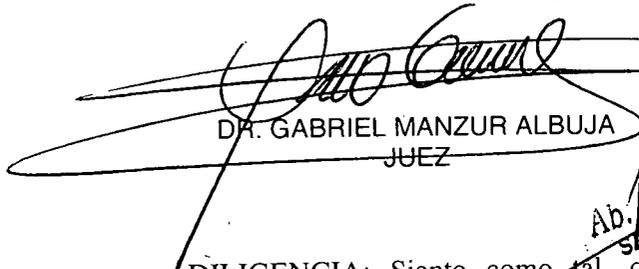
garantías otorgadas por el inferior, por existir ilegitimidad de personería por falta de citación a su legítimo propietario, el Fideicomiso denominado Rucol S.A., lo que provocó su indefensión, encontrando por lo tanto, vicios que impiden su convalidación, declarada la nulidad, vuelvan al estado anterior de la demanda y en consecuencia restitúyase al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y la posesión del predio los Álamos, se deja a salvo el derecho que les pueda asistir a las partes para acudir al juez competente. Con el contenido de esta resolución, oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, haciéndole conocer que se ha dejado sin efecto la inscripción de la demanda de reversión, y la resolución a la adjudicación ordenado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. ...” notificada a las partes intervinientes en el proceso el mismo día.- OCTAVO.- Consta de autos las correspondientes copias de lo resuelto por la Jueza Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil en la medida cautelar, dictada el 26 de julio del 2010, a las 16h30, ordenando al Ing. Ramón L Espinel, Ministro Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cumpla con ejecutar su resolución del 21 de mayo del 2010, a las 08h30, se establece el cumplimiento mediante la comunicación N° SJ-PJ-2010-JCTA 0359, fechada Quito el 9 de noviembre del 2010 al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, encontrándose Ejecutoriada la resolución por el ministerio de la ley, fin del recurso artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- NOVENO.- Consta de autos documentos que demuestran que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, continuó sustanciando el Recurso Extraordinario de Revisión 74-R-2003-ATV., que se encontraba concluido, dictando providencias el 21 de diciembre del 2010, y el 26 de enero del 2011, sin notificar al Fideicomiso RUCOL, ha inobservado la disposición contenida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, de las providencias recaídas en esos autos, excluyéndolo sin que haya intervenido en la misma; violando el principio de preclusión, al haber actuado sobre un expediente concluido y que según el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, estaba impedido de volverlo a revisar. La norma suprema art. 424 indica que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Dice la profesora Silvia DIEZ SASTRE en su obra El precedente administrativo (Editorial Marcial Pons): “Si el acto anterior invocado se analizó y confirmó, entonces su legalidad está asegurada. De lo contrario, su legalidad es dudosa y no merece crédito. Una resolución que no se acomoda a la legalidad a seguir dictando resoluciones ilegales, sino más bien a procurar su anulación. En consecuencia el principio de igualdad solo puede entrar en juego si previamente se ha observado el principio de legalidad”. Por lo expuesto, se puede considerar improcedente lo que invoca la señora Jueza Primero de Tránsito, al alegar que se puede recurrir por la vía judicial o administrativa ya que existe un acto de mera legalidad, que bien se podría corregir por este medio; no se puede comparecer ante una autoridad judicial o administrativa por un acto ilegal y violatorio a principios y garantías establecidas claramente en el respeto al debido proceso y la seguridad jurídica, como norma fundamental del Estado, a quien le corresponde proteger al administrado, razón de lo determinado en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución. DECIMO.- Del análisis en el caso que nos motiva en la presente acción constitucional podemos determinar que la violación de normas al debido proceso, establecidas en el Art. 169 de la Constitución De La República Del Ecuador, que determina: “El sistema procesal es un medio para realización de justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías al

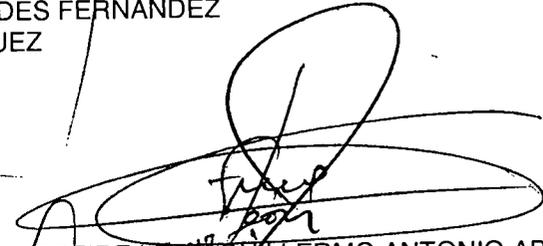
debido proceso.....". En aras de una correcta y adecuada administración de justicia, en los procesos donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la carta fundamental del Estado ecuatoriano. El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para defensa de los derechos de las personas que intervienen, en el que se debe respetar una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia y justamente con aquel espíritu la constitución ecuatoriana, en el capítulo octavo, del Título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas al debido proceso "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguran el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas.....". Determinado a lo largo de los siete numerales de este artículo de garantías afines a todo proceso en el país. Dentro del contenido de la Acción de Protección presentada, en lo principal el legitimado activo demanda la violación al debido proceso. El debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en la causa, sino que representa una vulneración al estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas son las que establecen los lineamientos que aseguran una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso al derecho a ejercer la legítima defensa, que está sujeta al principio de contradicción, en el caso, está plenamente demostrado que el accionante no solo que no fue notificado con las providencias de fechas 21 de diciembre del 2010 y 26 de enero del 2011. La resolución dictada el 26 de enero del 2011, a las 12h20, por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, ha violentado normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia. La definición de debido proceso, tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado. De la especie, se encuentra demostrado que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, violó el debido proceso y la seguridad jurídica, se declaró competente de un proceso concluido; modificó su resolución dictada el 21 de mayo del 2010, a las 08h30, encontrándose sujeto a una medida cautelar vigente, de carácter constitucional, el Ministro no podía ni puede emitir mas Resoluciones de los casos resueltos y en firme, quebrantando la seguridad jurídica de las partes venire contra factum proprium (BLANQUER, David, Derecho administrativo, Tirant lo Blanch). UNDECIMO.- El Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "La resolución o sentencia debe incluir: 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar"; Así mismo, el Art. 18 del mismo cuerpo legal, establece: "En caso de declararse la vulneración de derecho se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación Integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras, la restitución del derecho...". DUODÉCIMO.- El Derecho Procesal Constitucional es una ciencia jurídica autónoma que se rige por sus propios principios en lo que se refiere a poderes del juez constitucional, legitimación activa, sentencia constitucional, alcances y efectos de la cosa juzgada, principios de bilateralidad y

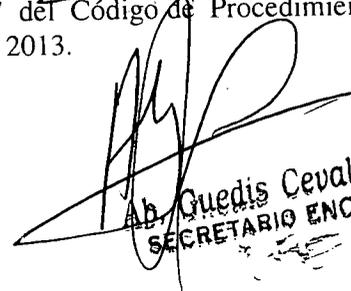
contradicción, reglas de la carga de la prueba, ejecución de sentencia, fundamentación de resoluciones judiciales, etc. Los representantes del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sostienen que el accionante no ha justificado o probado la violación de derechos constitucionales pero según la constitución a quien le correspondía demostrar o acreditar o probar la falta de prueba o justificación es al mismo Ministro, en su calidad de accionado; de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 86 de la Constitución De La República Del Ecuador: "...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información..." . El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo". De Manera especial, el artículo 39 de la misma Ley señala: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Esta Sala estima que bajo todas las consideraciones previas, la acción de protección así deducida, sirve como un mecanismo adecuado, eficaz y directo para la tutela de derechos constitucionalmente reconocidos, pues se observa que las vías regulares previstas para la impugnación (Jurisdicción Contenciosa Administrativa), no servirían para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado. En este punto, resultan apropiadas las palabras del español Antonio Manuel Peña Freire, cuando afirma " De otro lado, el sometimiento de todo poder del Estado a derecho en el Estado Constitucional, exige un control a posteriori que lo haga efectivo, de ahí la necesidad de control judicial integral de la actividad administrativa; ya que todos sus actos son ejecutivos de los planos normativos superiores, solo respecto de ellos tienen sentido y validez. De esta consideración se deduce la necesidad de su control o fiscalización, pues la aceptabilidad o validez de la actividad administrativa no se deriva de la existencia de ningún poder propio u originario del ejecutivo, sino que se obtiene a partir del respeto de todos los condicionantes jurídicos que incidan sobre ella. Los actos de la administración han de ser, en consecuencia, íntegramente fiscalizables por el poder judicial, al ser este la sede institucional de la función jurisdiccional del Estado dirigida precisamente, a asegurar, la corrección de todos los procesos jurídicos." ("La garantía en el Estado constitucional de Derecho", Ed. Trotta, pág.273). Este control integral, a criterio de esta Sala, incluye desde luego el acceso a la tutela judicial efectiva mediante la utilización de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como es el caso de la presente acción de protección. Es precisamente ante estas notorias desigualdades en las relaciones de poder, en las que la administración se impone al administrado, que los derechos fundamentales de hoy en el Ecuador catalogados como

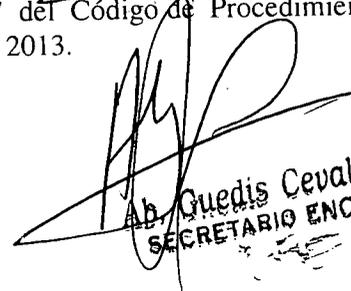
derechos constitucionales y sus garantías jurisdiccionales adquieren una relevancia sustancial, sobre todo, en este nuevo modelo de democracia constitucional. Por ello, tal como lo señala la doctrina, la incorporación de los derechos fundamentales a nivel constitucional cambian la relación entre el Juez y la ley y le asignan a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos ("Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías. La ley del más débil" Ed. Trotta. Pág. 26). Por las consideraciones expuestas, los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptan el recurso de Apelación interpuesto por el Accionante y por consiguiente se declara CON LUGAR la Acción de Protección presentada por Guillermo Macías Roca, por los derechos que representa de la Administradora de Fondos FODEVA S. A. FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL, revocando la sentencia venida en grado, dictada por la Jueza Primero de Tránsito de Guayaquil, con fecha 21 de mayo del 2013, a las 12h08; y se dispone: 1) Dejar sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, con fecha 26 de enero del 2011, a las 12h20, en la cual se pronuncia sobre el expediente N° 074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, que sustituye la resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, a las 08h30, a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, en el expediente N° 931-2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) favor del Fideicomiso RUCOL. 2) Hágase conocer al señor Intendente General de Policía del Guayas y al señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil lo resuelto por esta Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
AB. JUAN PAREDES FERNANDEZ  
JUEZ

  
DR. GABRIEL MANZUR ALBUJA  
JUEZ

  
FREIRE LEON GUILLERMO ANTONIO AB.  
SECRETARIO ENCARGADO CONJUEZ(E)

  
DILIGENCIA: Siento como tal, que en esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo Certifico.  
Guayaquil, Julio 8 del 2013.

  
Ab. Guedis Cevallos Cruz  
SECRETARIO ENCARGADO